

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
PREVIENE LA OCURRENCIA DE
INCENDIOS FORESTALES.**

SANTIAGO, 16 de enero de 2012.-

M E N S A J E N° 447-359/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que previene la ocurrencia de incendios forestales.

I. FUNDAMENTOS.

Los bosques desempeñan diversas funciones de importancia para la sociedad. Aparte de su notable contribución al desarrollo de las zonas urbanas y rurales, revisten un valor esencial para la conservación de la naturaleza, desempeñan un importante papel en la preservación del medio ambiente, son parte fundamental en el ciclo de carbono e

importantes sumideros de este elemento, y constituyen un factor de control capital del ciclo hidrológico.

En Chile existen dos tipos de bosques en el territorio nacional: los nativos y los cultivados por el hombre, también conocidos como plantaciones forestales. El bosque nativo está compuesto por ecosistemas, paisajes y especies únicas como el Alerce, la Araucaria, el Lingue, el Roble pellín, el Quillay y la Palma chilena, entre muchas otras.

Los bosques pueden verse gravemente afectado no sólo por factores naturales, como las condiciones climáticas, sino también por los efectos de la acción del hombre, específicamente los incendios forestales, los que pueden alterarlos profundamente e incluso destruirlos. Además, las extensas zonas de vegetación quemada generan graves impactos al medio ambiente, como la pérdida de suelos, contaminación atmosférica y del agua por arrastre de sedimentos, desaparición de flora y fauna y el deterioro de un paisaje que quizás nunca volveremos a ver.

En Chile, el área vulnerable a incendios forestales bordea los 36,7 millones de hectáreas. De esta superficie, 13.804.868 hectáreas (37,7%) se encuentran cubiertas por bosques de variada conformación, en tanto que 19.983.588 hectáreas (54,5%) corresponden a praderas y matorrales y 2.872.007 hectáreas (7,8%) están cubiertas con plantaciones forestales.

En términos de ocurrencia y daño de incendios forestales, a nivel nacional en los últimos diez períodos de incendios forestales, el promedio de ocurrencia ha sido de 6.005 incendios forestales con una superficie media afectada de 52.240 hectáreas. De ella, el 43% corresponde a praderas y matorrales, un 27% a arbolado nativo, y un 20% a plantaciones forestales. El 10% restante corresponde a desechos y otros componentes vegetales, tanto agrícolas como forestales.

La mayor severidad de los incendios forestales en el país se concentra en las regiones de Valparaíso, O'Higgins, Biobío y La Araucanía, con el 77,5% del número total de incendios y el 71,3% de la superficie total afectada. Del 82,5% de incendios forestales cuya causa ha sido determinada, la mayor parte, un 58,2% se origina en acciones negligentes o accidentales, y un 24,0% en alguna forma de intencionalidad. Sólo un 0,2% tiene como causa natural la caída de rayos.

La magnitud del daño ocasionado por incendios forestales es preocupante, con cifras estimadas del orden de cincuenta millones de dólares en pérdidas económicas directas durante cada período de incendios forestales. Se suman a ellas, además, las pérdidas en valores ambientales y, lo más significativo, el daño social y la pérdida de vidas humanas.

Para abordar la tarea de protección contra incendios forestales la Corporación Nacional Forestal, organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, desde 1972 orienta su gestión de protección en el marco de sus Estatutos, elaborando y ejecutando planes nacionales y regionales de conservación y protección de los recursos forestales del país, especialmente en cuanto se refiere a la prevención y combate de incendios forestales. Asimismo, ante situaciones de emergencia originadas por incendios forestales de magnitud o que amenazan la vida, salud o bienes de las personas, o que puedan llegar a constituir una catástrofe por su cercanía con centros poblados u obras públicas, es fundamental la participación de la Oficina Nacional de Emergencia, la que coordina y dispone recursos para enfrentar dichas situaciones en el marco de su gestión de protección civil.

Ante este escenario, el proyecto de ley que proponemos a vuestra consideración fortalece la acción de prevención y protección contra incendios forestales, estableciendo un significativo aporte a la institucionalidad en la protección forestal, entregando responsabilidades a diversos actores de la vida nacional con relación a

la prevención y combate de incendios forestales.

En el ámbito de las penalidades, la Ley propuesta aumenta las sanciones penales a quienes ocasionen incendios forestales, incorporando también un aumento a las multas por contravenir la ley de Bosque.

Por último, se hace presente que el Gobierno aprecia en forma muy especial la preocupación de los parlamentarios por perfeccionar la normativa que rige esta materia. En este sentido, cabe señalar que se han analizado para enriquecer este proyecto de Ley la iniciativa promovida por los H. parlamentarios, Diputado señor Fidel Espinoza, el entonces Diputado y actual Senador señor Pedro Muñoz y el ex Diputado señor Iván Paredes (Boletín N° 3798-07); la iniciativa presentada por los entonces Diputados y actuales Senadores señores Juan Pablo Letelier y Alejandro Navarro y los ex Diputados señores Jaime Naranjo, Mario Acuña y Miguel Hernández, (Boletín N° 1952-12); y la iniciativa presentada por los Senadores señora Lily Pérez San Martín y señores Carlos Bianchi, José García Ruminot, Baldo Prokurica y Patricio Walker (Boletín N° 8144-12).

Todas iniciativas que tuvieron por objeto modificar la legislación en materia de incendios forestales.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Entrega facultades al Ministerio de Agricultura para prevenir incendios forestales.

El presente proyecto de Ley modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 294 de 1960, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura entregando a este Ministerio la responsabilidad de elaborar, en colaboración con la Corporación Nacional Forestal, planes nacionales y regionales de prevención y combate de incendios forestales.

El proyecto entrega a la Corporación Nacional Forestal la implementación y ejecución

de dichos planes, en coordinación con los demás organismos competentes en la materia.

2. Modifica el Código Penal.

La regla general es que la ocurrencia de incendios forestales tenga su origen en la falta de cuidado o el descuido de las personas. Esta negligencia puede provocar catástrofes ambientales irreparables y asimismo poner en riesgo la vida de las personas.

En este sentido, las conductas negligentes son de suyo prevenibles y en el caso de ser cometidas deben ser sancionadas atendiendo el primerísimo valor que el Estado otorga a la vida humana que se pone en peligro y la protección del medio ambiente.

El presente proyecto de ley modifica el Código Penal, haciendo más rigurosa la aplicación de las normas penales, agravando las sanciones a quien incendiare no sólo bosques sino cualquier otra forma de vegetación arbórea, arbustiva o herbácea. Asimismo se aumenta la pena cuando dicho incendio hubiere afectado las condiciones de vida animal o vegetal de un área Silvestre Protegida o bien el incendio se hubiere cometido para obtener un beneficio económico.

3. Modifica la Ley de Bosque.

Se modifica además la ley de Bosque, aumentando la pena a quien emplee fuego en contravención a las disposiciones de la normativa vigente y ocasionare un incendio forestal. Asimismo el proyecto aumenta las multas en caso de contravención a la ley de Bosque.

4. Modifica el Código del Trabajo

Se modifica el Código del Trabajo permitiendo que en el caso de trabajadores que se contraten para labores de protección contra incendios forestales, el descanso pueda ser interrumpido cuando éstos deban ejecutar labores de combate de incendio. El proyecto, establece que este lapso sea pagado con el recargo dispuesto para las horas

extraordinarias, además del descanso compensatorio que proceda.

Asimismo, el proyecto establece que en el evento que dichos trabajadores realicen trabajo de combate de incendios, el empleador deberá otorgar un día de descanso compensatorio por el trabajo desarrollado en cada uno de esos días.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Primero.- Sustitúyese en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 294 de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura, el numeral 19) que pasa a ser 20) por el siguiente:

"19) Elaborar, en colaboración con la Corporación Nacional Forestal, planes nacionales y regionales de prevención y combate de incendios forestales. Dichos planes deberán incluir, al menos:

a. Mapas de riesgo por zonas, elaborados en coordinación con otros organismos competentes, que considerarán las prioridades de protección y vulnerabilidades existentes en dichas zonas ante la amenaza de incendios forestales.

b. Lineamientos estratégicos y planes especiales de prevención, control y combate de incendios forestales, los cuales deberán incluir condiciones relativas al uso del fuego.

c. Cronograma de inversiones, gastos e ingresos.

d. Mecanismos y procedimientos de coordinación, colaboración o cooperación con instituciones privadas, organizaciones académicas y otros organismos del Estado, de conformidad con las leyes y demás normas que rigen la respuesta ante situaciones de emergencia.

e. Mecanismos de seguimiento y de evaluación de los planes.

f. Procedimientos de información y participación ciudadana.

La Corporación Nacional Forestal implementará y ejecutará los planes nacionales y regionales de prevención, control y combate de incendios forestales, en coordinación, cuando corresponda, con los demás organismos competentes en la materia. En ejercicio de esta función, corresponderá a la referida Corporación declarar la alerta de amenaza en caso de incendio forestal que pueda afectar a la población, su nivel y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Los planes deberán ser revisados por el referido Ministerio a lo menos cada cinco años contados desde su aprobación.

Los Gobiernos Regionales deberán incluir expresamente, dentro de sus programas de prevención y protección ante situaciones de desastre, el factor de riesgo de desastre a causa de incendios forestales."

Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el [Código Penal](#):

1) Sustitúyese en el artículo 476, número 3°, la expresión "o" por una coma (,), e intercálase entre la palabra "plantíos" y el punto aparte (.) la expresión "o cualquiera otra forma de vegetación arbórea, arbustiva o herbácea".

2) Agrégase el siguiente artículo 476 bis:

"Artículo 476 bis. Cuando se trate de la conducta descrita en el número 3 del artículo anterior, la pena señalada no podrá imponerse en su grado mínimo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1°. Que se afecte las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.

2°. Que el incendiario haya actuado para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio."

3) Agrégase el siguiente artículo 476 ter:

"Artículo 476 ter. En los mismos casos a los que se refiere el artículo anterior y el número 3° del artículo 476, será circunstancia atenuante la adopción inmediata y

eficaz de medidas tendientes a la extinción y control del incendio forestal.

Asimismo, en idénticos casos, cometiéndose un incendio forestal entre varias personas y no habiéndose determinado entre éstos al autor del fuego, excluyendo el actuar de terceros, pero sí que a lo menos tuvieron una participación que, de constar el incendiario, fueren calificados como cómplices, se impondrá a todos éstos la pena que corresponda al delito rebajada en un grado.".

Artículo Tercero.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización:

"Artículo 22. El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y siempre que de ello no se haya seguido incendio forestal, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados y multas de once a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si de dicho empleo del fuego hubiese seguido un incendio forestal, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo y multas de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El que fuera de los casos contemplados en los incisos anteriores, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor provocare un incendio forestal, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Si en los casos descritos en los tres incisos precedentes concurriere alguna de las circunstancias 1° y 2° del artículo 476 bis del Código Penal, la pena no se aplicará en su grado mínimo.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros.".

Artículo Cuarto.- Agrégase el siguiente artículo 27 bis al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003.

"Artículo 27 bis.- El empleador podrá interrumpir el descanso dentro de la jornada, diario o semanal de los trabajadores contratados para labores de protección contra incendios forestales, cuando estos trabajadores deban

ejecutar las labores necesarias para combatir incendios. En este caso, el empleador estará obligado a pagar las horas destinadas a las labores de combate que signifiquen interrupción de los descansos con el recargo dispuesto en el artículo 32 de este Código, y otorgar, inmediatamente después de finalizadas dichas labores, el descanso posterior que hubiere correspondido ejercer al trabajador conforme a su contrato de trabajo, retrasando así el inicio de las labores.

Además, en el caso contemplado en el inciso anterior, las partes deberán acordar un descanso en compensación de dichas horas de combate contra incendios, que podrá ser común o por turnos para no paralizar el curso de las labores, de acuerdo a una de las siguientes alternativas:

a) Adicionarlo inmediatamente al descanso que hubiere correspondido ejercer al trabajador conforme a su contrato de trabajo, retrasando así el inicio de las labores.

b) Efectuarlo en un día distinto que no podrá fijarse más allá de los noventa días siguientes al día en que se desarrollaron las labores de combate. Este derecho caducará si no se ejerce dentro de dicho plazo y no podrá compensarse en dinero, salvo que el contrato de trabajo terminare antes de haberse ejercido el descanso."."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN

Ministro de Hacienda

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

LUIS MAYOL BOUCHON
Ministro de Agricultura